

Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Se previene que la Ministra Andrea Muñoz S., concurre a la decisión sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°) Que como bien señala la resolución impugnada, el recurso de protección es uno de naturaleza cautelar, destinado a tomar medidas urgentes para salvaguardar la afectación de derechos fundamentales, de manera que cuando se trata de una situación en la cual se encuentran discutidos derechos que no son indubitados la vía no ha de ser ésta sino una de lato conocimiento, donde se pueda rendir prueba y establecer derechos permanentes para las partes;

2°) Que los antecedentes reunidos en autos permiten establecer que la recurrente es una Comunidad Indígena Changos Chañaralinos "Costeños Ancestrales", que se ubica en sector rural denominado La Piscina, constituida conforme a la regulación contenida en la ley 19.253, de reciente data, lo que es concordante con la modificación introducida por la ley 21.723, del año 2020, en que se reconoció al



pueblo Chango para efectos de su incorporación a la ley 19.253;

3°) Que de acuerdo con el informe de la CONADI, evacuado a requerimiento de la Corte de Apelaciones de Copiapó, los changos se localizan y practican la transhumancia en el borde costero cuidando los recursos naturales; si bien no hay estudios antropológicos relacionados con el derecho consuetudinario por ocupación ancestral - sólo surgen de los antecedentes de la constitución de la comunidad y de las fuentes invocadas con motivo de su reciente reconocimiento como etnia para ser incluidos en la ley 19.253 - se advierte la existencia del Estudio de definición de criterios para el otorgamiento de la calidad indígena y constitución de comunidades del pueblo Chango (año 2021, UNAP), que menciona y reconoce el territorio de Playa Las Piscinas y los Flamencos, como parte del medio ecológico actual de ocupación de la población changa en la localidad, y el Informe consolidado de evaluación ambiental de la declaración de impacto ambiental del Proyecto "Abastecimiento de agua desalada Mantoverde", presentado por el titular Anglo American S.A., de 2011, que en el punto relativo al patrimonio cultural se identifican las características de la evidencia arqueológica encontrada, donde se ubica el cementerio ancestral.



4°) Que, por otro lado, la evidencia acompañada por la parte recurrida da cuenta de la existencia, en el sector discutido, de construcciones ligeras y cercos, más no de residencias permanentes ni centros de ceremoniales religiosos o culturales, descartándose, asimismo, que se hayan destruido otro tipo de construcciones ni requisado bienes muebles.

5°) Que, a su turno, no es un hecho discutido que las autoridades denunciadas son titulares de potestades administrativas que las habilitan para ejecutar acciones de desalojo y recuperación de bienes nacionales de uso público ocupados ilegalmente, sin embargo, los antecedentes previamente descritos impiden afirmar, categóricamente, que, en la especie, estemos en presencia de una ocupación ilegal sin más, que amerite acciones del tipo que en estos autos se reprocha.

6°) Que atendida la especial protección establecida en la ley 19.253 respecto de los pueblos indígenas, y la obligación del Estado de respetar, proteger y promover el desarrollo de éstos, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines, lo que además encuentra mención especial en el artículo 65 bis de la citada ley, referido a los changos de las comunidades costeras ubicadas principalmente desde la II a la V Región, disposición que establece que se "procurará proteger el



hábitat de este pueblo originario, constituido por el borde costero, playas, islas y roqueríos, como asimismo la biodiversidad y ecosistemas marinos que garantizan su desarrollo y supervivencia”, estima esta previniente que resulta pertinente y necesario canalizar la disputa de que da cuenta el presente recurso, a través de la institucionalidad vigente contenida en la ley 19.253 y que hace presente el informe de la CONADI en sus conclusiones, lo que permitirá el establecimiento del estatuto que resulte acorde con los elementos de juicio que se ventilen en el proceso, en el marco y con pleno respeto a lo prevenido en el Convenio 169 de la OIT, incorporado a nuestro ordenamiento, por virtud del artículo 5° de la CPR.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Andrea Muñoz.

Rol N° 21.511-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Andrea Muñoz S., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. Pia Tavorlari G. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Urquieta por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





DNNXBESXZZ

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

